

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-80/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RAYBEL
BALLESTEROS CORONA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, correspondiente al expediente **SUP-JRC-80/2018**, promovido por el partido político MORENA en contra del acuerdo dictado en el expediente del recurso de apelación local TET-AP-52/2018-II, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el que determinó enviar el referido recurso a esta Sala Superior, vía *per saltum*, para que sea esta autoridad jurisdiccional federal quien se pronuncie respecto del desistimiento de la instancia, así como respecto de la procedencia del salto de vía; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Queja administrativa. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso queja en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a Gobernador del Estado de Tabasco, por realizar presuntos actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos y, en contra del citado instituto político, por *culpa in vigilando*.

2. Resolución del Organismo Público Local Electoral de Tabasco. El trece de abril del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resolvió la denuncia señalada en el numeral anterior en el sentido de declararla infundada.

3. Recurso de apelación local. En contra de la resolución que antecede, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación local en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los autos del expediente SE/PES/PRD-AALH/031/2018.

El recurso en mención se radicó ante el tribunal local con el número de expediente TET-AP-52/2018-II.

4. Escrito de desistimiento de la instancia. El dieciocho de abril del año en curso, fue recibido en el Tribunal Electoral de Tabasco el escrito de desistimiento de la instancia, presentado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática respecto al recurso de apelación **TET-AP-52/2018-II**, aduciendo que en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se conoce del juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia emitida por el referido tribunal estatal en el diverso expediente TET-AP-33/2018-II, el cual está relacionado con la inelegibilidad del candidato a Gobernador de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Ello, porque en su concepto, resulta necesario que se resuelvan de manera conjunta las impugnaciones, a efecto de que se resuelva cancelar la candidatura del ciudadano cuestionado como inelegible y por las transgresiones a la normatividad electoral que se le imputan.

5. Acto impugnado. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco el treinta de abril de dos mil dieciocho, se determinó enviar el referido recurso a esta Sala Superior, vía *per saltum*, para que sea esta autoridad jurisdiccional federal quien se pronuncie respecto del desistimiento de la instancia, así como respecto de la procedencia del salto de vía.

6. Medio de impugnación. Inconforme con el precitado acuerdo, el tres de mayo de dos mil dieciocho, MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

7. Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-80/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. Con posterioridad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente en que se actúa y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 86, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; porque se trata de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el que determinó enviar el recurso de apelación a esta Sala Superior, vía *per saltum*, para que sea esta autoridad jurisdiccional federal quien se pronuncie respecto del desistimiento de la instancia, así como respecto de la procedencia del salto de vía.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que los dejó sin materia, como a continuación se demuestra.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.

De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, determina que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o

resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este supuesto, según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación¹.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de

¹ Sírvase de apoyo, la tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la *litis* planteada.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el partido recurrente, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlo han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica.

En el caso concreto, MORENA interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral para impugnar un acuerdo de trámite emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, del cual reclama la indebida fundamentación y motivación al señalar que no existe precepto legal que faculte al Tribunal responsable para emitir un acuerdo en el que determine enviar los autos del recurso de apelación al conocimiento de un órgano jurisdiccional federal, con motivo del

escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática; además alega que la responsable no expresó los motivos y fundamentos que tuvo para no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Asimismo, señala que la consecuencia legal que debe acarrear el desistimiento de la instancia, a cargo del Partido de la Revolución Democrática, para que esta Sala Superior conozca, vía *per saltum*, del expediente del recurso de apelación local es que el referido recurso sea sobreseído, de conformidad con la disposición legal referida en el párrafo inmediato anterior, ya que señala que no fue apegada a Derecho la determinación de remitirlos a este órgano jurisdiccional federal.

Sobre esa base, la pretensión final del instituto político recurrente consiste en que, derivado del escrito de desistimiento de la instancia presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la demanda, se sobresea el recurso de apelación local y se dé por concluida la instancia.

Sobre el particular, cabe destacar que esta Sala Superior al resolver el acuerdo general SUP-AG-54/2018, el tres de

mayo de dos mil dieciocho, se pronunció en relación con el expediente número TET-AP-52/2018-II, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido de no tener por actualizado el *per saltum* y, como consecuencia se determinó devolver el expediente a la instancia, lo cual a efecto de que resolviera el medio impugnativo, dejando a tal fin, sin efectos los desistimientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anteriormente señalado, evidencia que la materia del presente medio de impugnación ya fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, al dejarse sin efectos los desistimientos en los que el ahora actor basaba su pretensión respecto del sobreseimiento de la demanda relativa al recurso de apelación.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el partido político actor controvierte el acuerdo de treinta de abril, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual determinó remitir la demanda a esta Sala Superior para que analizara la procedencia del *per saltum*, en relación con el expediente del recurso de apelación TET-AP-52/2018-II.

El referido acuerdo controvertido se emitió como consecuencia de la petición expresa formulada por el

representante del Partido de la Revolución Democrática, a partir de su escrito de desistimiento, en el que solicitaba se enviara a este órgano jurisdiccional el recurso de apelación en comento, para que esta Sala Superior se pronunciara respecto de la procedencia del salto de la instancia, en relación con el expediente citado.

Así, al existir un pronunciamiento previo de esta Sala Superior en el sentido de determinar improcedente la solicitud del partido actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, de la demanda y ordenar devolver la demanda original y demás constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que, de conformidad con sus atribuciones resuelva como en Derecho proceda el recurso de apelación local y, al efecto, la Sala Superior también resolvió dejar sin efectos el desistimiento presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación número TET-AP-52/2018-II, son circunstancias que ponen de relieve que la pretensión del partido político MORENA no puede ser colmada, en tanto, existe un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, al dejar de subsistir el desistimiento en que se sustentó su pretensión de sobreseimiento.

En mérito de lo anterior, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JRC-80/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO